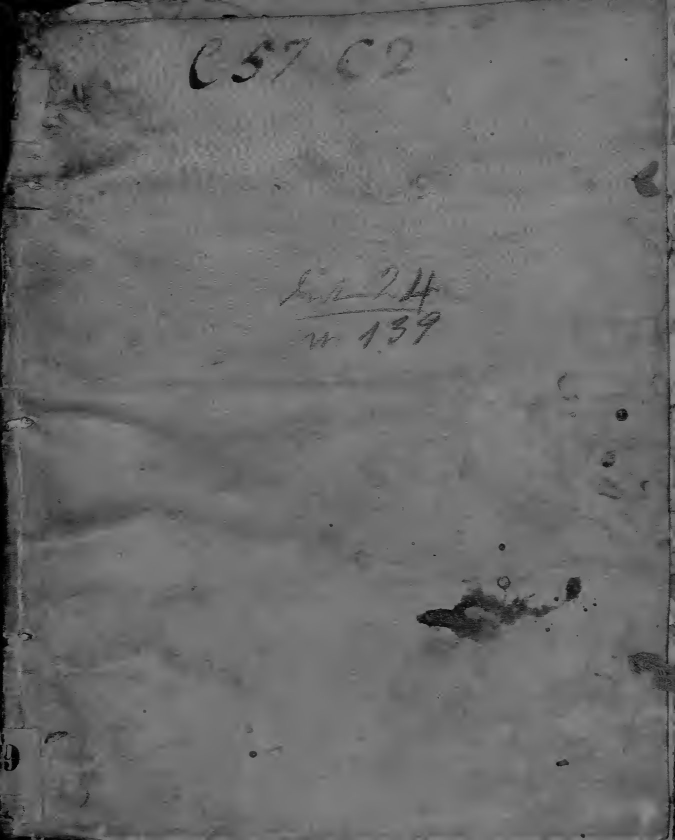
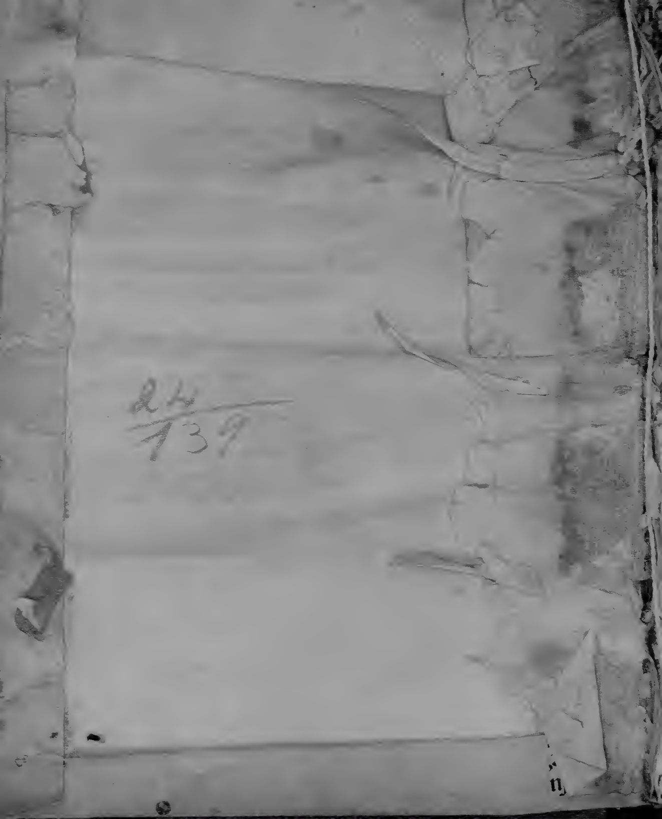

C57 C2


24
139

PARECER
DEL PADRE FRAY ANTONIO BRAVO DE LAGV-NAS, MONJE PROFESSO DE LA CARTVXA DE SEVILLA.

PARA TODOS LOS ORDINARIOS Y Visitadores de Conventos de Monjas.

AL EMINENTISSIMO SEÑOR DON Gaspar de Borja y Velasco, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Arçobispo de Sevilla, y Protector de España.

CON LICENCIA,

Impresso en Madrid, Año 1634.

AL MVY REVERENDO PADRE VISITADOR DE LAS CARTVXAS DEL ANDALVZIA.

EL PADRE MAESTRO FRAY PEDRO Bravo de Lagunas, Prior del Convento de sã Agustin de Guadix, y Calificador del santo Oficio de la Inquisicion.



OS escritos del Padre Fray Antonio Bravo mi hermano son tan bien recebidos, y estimados de todos los hombres doctos, assi por sus letras, como por la novedad de sus assumptos, y gallardo artificio, con que en poco dize mucho; que es justo no ocultarlos, sino manifestarlos para el bien comun. Yo le ê tomado algunos borradores de diferentes pinceladas, que en su Religion no avian de luzir. De ellos sale a luz este: que por hablar de cosas de Cartuxa, y el autor ser hijo della, le embio impresso a V. P. a quien nuestro Señor guarde, &c. De este Convento de Guadix 24. de Abril de 1634.

Maestro Fray Pedro Bravo.

CENSVRA DEL MVY REVERENDO PADRE MAESTRO FRAY LVYS DE CABRERA, DEL ORDEN DE SAN AGVSTIN.



Visto este parecer del muy Reverendo Padre Fray Antonio Bravo, Mõje de la Cartuxa de la Ciudad de Sevilla; y la resolucion de los dos puntos no solo me parece docta, y bien fundada; sino muy prudente y considerada. Y que la primera, tocante a las Monjas, es piadosa, y se puede seguir sin escrupulo: y la segunda, tocante a la Cartuxa, es cierta, sin q̃ quede probabilidad para practicar lo contrario. Esto me parece, salvo, &c. En este Convento de san Felipe de Madrid, en seys de Iunio de 1634.

Fray Luys Cabrera.



AL EMINENTISSIMO SEÑOR DON GASPAR DE BORIA Y VELASCO, &c.

EMINENTISSIMO SEÑOR.



A resolucion nueva, y necessaria para todos los Iuezes, que anda impressa, y este parecer son de vn mismo autor. Aquella fauorece a los Reos: este a Monjas enfermas: y assi busca la proteccion de vn gran Principe, que cuide, y zele el bien de las esposas de Christo. V. Eminencia lo es por la persona, por la dignidad, por los oficios, y por la obligacion de Arçobispo de ciudad (Hispalis) que dio, y da nombre a España. Y assi justamente se ofrece, y dedica a V. Eminencia, cuya persona Eminentissima guarde nuestro Señor para bien de su Iglesia. De este Conuento de san Agustin de Guadix 30. de Mayo, de 1634.

Sieruo, y Capellan de v. Eminencia.

Maestro Fray Pedro Brauo.

PREGVNTA.



EN vn Convento de los principales de esta Ciudad vna Monja professa perdio el juyzio: hase consultado con hombres muy doctos, si para poderla curar mejor, alegrandola, y divirtiendola, podra su Ordinario dar licencia, para sacarla del Convento, y que sus padres, y hermanos la curen en su casa? Responden que no. V. P. nos diga su parecer, &c.

RESPVESTA.

AViendo dicho lo sobredicho hombres tan insignes en letras, sin necessidad se haze esta pregunta. Demas que tendrian los consultados grandes fundamentos a mano, con que la respuesta les parecería evidente.

1 El primero es el motu proprio de nuestro muy S. P. Pio Quinto, que comiença *Decori & honestati*: y concede solo en tres casos, poderse dar esta licencia. Y esto con palabras de tan gran limitacion, que fuera de enfermedad de lepra, o contagio, o caso de incendio; por ningun camino, causa, o pretexto concede la salida. Con lo qual se halla prohibida la extension a casos semejantes.

2 Pruebase esto con muchas doctrinas de Doctores, Archidiac. c. Periculoso, n.1. de statu regu. in 6. Parlador. de rebus quotid. tit.2. lib.2. part.5. §.11. nu.7. hablando de palabra taxativa, semejante a la de este motu, conviene a saber, *nulla alia ratione*. Bart. in l. si constante 25. quæst.9. nu.44. D. soluto matr. Viglius, §. igitur, num.6. Inst. de inofficioso testam. Greg. Lopez l.8. tit.7. par.6. verbo, *otra razon*. Molina tom.1. de iust. & iure, disp.176. col.10. vers. *Certè mihi*. num. 48. & seqq. Rebell. de iust. & iure, part.2. lib.18. tractat. de promiss. & donat. quæst.9. num.8. versic. *Gravior difficultas est*.

3 Y asi no avrà lugar de extension en este caso, por no concederse segun lo dicho a casos semejantes. A demas, q̃ Tomas Zerola praxi Episcopali in nova editione, 1. par. verbo Moniales fine, dize, que asi lo declarò la congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales.

4 Y digo mas: que aunque tengan por mas provable los Doctores consultados, que se puede hazer extension a casos semejantes, no obstāte la doctrina, y Autores referidos: (por q̃ la diccion taxativa no los excluye, quando la misma razó, v otras vrgentes se halla, y considera en ellos: vt ex multis probat Everardus in suis topicis legalibus, loco á natura dictionum taxativarum, n.4. Anton. Gom. tom.1. variarum, cap. 11.n.12. Padilla, Auth. res quæ, n.81. commun. de legatis: & id probat ex textu iuncta glossa, l. ob æs alienum 12. C. de prædijs & alijs rebus, Covar, cap. Rainũtius, in princ. n.16. de testa. y otros, como Navarr. com.4. de regular. n.48. Gutierr. qq. canonicar. lib.1. cap.14. nu.9. Cervantes, l.6. Tauri, n.59. Cenedo, collect.31. ad 6. Decret. n.2. vers. Crederem tamen. Azor, tom.1. Instit. moral. lib.13. c.8. q.1. ad finē, vers. Tertio

5 quæres;) con todo esso tendrian gran fundamento, para q̃ no se pudiesse conceder la salida a la dicha monja: y seria sin duda este, q̃ el caso de demencia, o locura (aunque es tan grave) no se semeja, e iguala a los contenidos en el dicho motu de nuestro S. Padre Pio Quinto. Porque en el de la locura no se halla lo principal, a que miró, y atendio el Pontifice, que fue el bien comun de todas las monjas; librandolas de

6 muerte, o contagio. ¶ Porque en nuestro caso, o es furiosa, o no? Si es furiosa atada, y encerrada; no haze daño. Si no lo es tampoco; antes sirve de entretenimiento: Si bien para mi esta enfermedad, o falta no me le causa, sino gran lastima, y sentimiento. Pero como digo no es mal contagioso, y asi muy inferior, y desigual el del bien particular al del bien comun, que atendio el Pontifice.

Y decla-

Y declaró el mismo en otro motu proprio, que comien-
7 ça: *Circa pastoralis*, ibi: *Nisi forte tanto & tali morbo evidenter earum aliquam laborare constaret, quod non posset cum alijs absque gravi periculo, seu scandalo commorari*. Confirmando lo que en el cap. Periculoso, de stat. reg. in 6. De modo que al bien comun atendio el Pontifice, y no solo al particular. Assi lo entẽdio Iuan Gutierrez qq. canon. lib. 1. cap. 14. num. 7. & seqq. Cenedo collect. 31. ad 6. Decret. num. 2. Cerola dicens: *Sic esse ordinatum á sacra congregatione Card.* in 2. edit. par. 2. ver. Moniales, in fine. Man. qq. reg. tom. 1. quæst. 49. art. 3. Y muchos otros Autores, que antes del motu proprio fueró desta opinion. Collector privileg. mendic. verb. clausura monialium Cas. 5. Cordub. in eius addit. vers. Notãdum quòd determinatio: & hoc sensere peritissimos Salmanticensis vniversitatis Doctores, exactissima discusione præmissa, affirmat supra dictus collector loco citato. Si bien el P. Suarez, tom. 4. lib. 1. cap. 9. num. 9. de Religione, no obstante lo dicho, sigue a Navarro, pareciendole pia opinion, y que tiene bastantes fundamentos, que aunque no aya peligro de contagio, si le ay grave de muerte, es licita, y justa la salida. Pero este grave peligro de muerte falta en nuestro caso.

8 Pues si con tantos fundamentos estará apoyada la respuesta de tan doctos varones, *que niegan, poderse dar licencia, para sacar a curar a vna monja que perdio el juyzio*; que podrè yo dezir en semejante caso, debiendo venerar la respuesta, y ceñirme y atarme con las doctrinas que he referido, y Autores alegados aqui: pues no ay quien en particular trate nuestro caso, ni diga lo contrario, y en si sean todas estas opiniones para mi probabilissimas?

9 Que? que (no obstante lo referido, por lastimarme notablemente este genero de enfermedad, movido de piedad, y por la caridad q̃ se debe al proximo) soy de parecer, y sentimiento contrario: *y afirmo, que todas las vezes que huviere perdido el juyzio alguna monja, y juzgaren los Medicos, que para su cura es necessaria*

faria, o provechosa la salida de el Convento; licitamente puede dar licencia su Ordinario para que salga, y la curen los suyos.

10 Porque esta enfermedad la escusa, y desobliga de la observancia, y guarda de todos los preceptos divinos y humanos: que solo obligan a su cumplimiento a quien tiene juyzio y capacidad: que en esto solo se diferencia el hombre del animal: D. Hieronym. lib. 6. comment. in Matt. ibi: *Rationem, qua homines á bestiis separantur.* Faltando esta, es el hombre bruto e insensato, y sin obligacion de guardar leyes y preceptos: *Quia quatenus sunt amentes, præcepti sunt incapaces.*

11 Vamos probando lo dicho, y asi iremos mejor discurriendo. Que sea vn bruto, y por tal se repute el que carece de juyzio; dixolo con donayre el Jurisconsulto en la l. sed etsi quæcumque §.1. ad legem Aquil. ibi: *Quærimus si furiosus damnum dederit. Quæ enim in eo culpa sit, qui suæ mentis non est? & hoc verissimum est: cessabit igitur Aquiliæ actio: quemadmodum si quadrupes damnum dederit.* Henriquez lib. 13. de excomm. & interd. cap. 42. num. 3. lit. T. Sanchez summ. lib. 1. cap. 12. num. 10. & Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 15. nu. 10. Y que lo mismo sea en el mentecapto, l. si furiosi 25. C. de nuptijs: son se diferencian en que el vno es con furia y rabia, y el otro sin ella, vt Bald. in l. 2. C. de curatore furiosi.

12 Que los que carecen de juyzio y razon, sean francos y exemptos del cumplimiento de lo que se les manda en los preceptos y leyes, si llegaron a tiempo y edad de poderla tener; es conclusion, que nadie la puede negar. Porque los preceptos y leyes solo prohiben los actos humanos y racionales, no los brutales. Y asi huvo quien dixesse, que las leyes no obligavan al que carece de juyzio: si bien otros lo conceden de el modo que emos dicho, que obligan, pero que estan escusados, vt Sanchez lib. 1. sum. cap. 12. numer. 3. ibi: *Hæc conclusio placet multis neothericis doctissimis.* Egidius de Sacram. disp. 13. de censuris dub. 6. nu. 47. dixo lo vno y otro, que los que son *perpetuo amentes, sunt obligationis incapaces.* Y los

que

que a tiempos; escusados de la obligacion. Fagund. que los *perpetuò amentes non tenentur legibus*, in 4. præcepto lib. 1. c. 8. num. 8. & in 3. præcepto lib. 1. cap. 4. num. 9. que *præceptum divinum non obligat amentes, quia quatenus sunt amentes, præcepti sunt incapaces.* ¶ Pero por comprehender a los amentes perpe-
13 tuos, y a los que a tiempos lo son, y proceder con mas claridad; sigo la opinion de los modernos doctissimos, que assienta por segunda conclusion el P. Tomas Sanchez d. lib. 1. cap. 12. num. 3. y el P. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 5. Porque como *impedimentum temporale ita excusat tempore, quo durat; sicut perpetuum excusat perpetuò*, vt docet Sanchez loco citato numer. 16. lo que dixeremos de vnos, esso mismo se entendera a cerca de los otros.

14 De los que aqui no hablamos, son aquellos que del todo no son mentecaptos, que vulgarmente se llaman tontos, o atontados, y de ellos se suele dezir ironicamente, q̃ no tienen la sabiduria de Salomon: porque estos tales tienen bastante deliberacion para pecar, vt ex doctrina Soci-
15 ni docet Greg. Lop. l. 6. tit. 2. part. 4. verbo, *el que fuesse*. Ni hablo de los que en vna, o otra cosa solo deliran, y estan freneticos, o mentecaptos; porque en solo ellas se tendran por escusados, y no en lo demas.

16 De los amentes y sin juyzio que hablamos, y es la duda de nuestro caso; son aquellos, que han tenido juyzio, y estan ya sin el de contino, con esperança, o sin ella de cobrar-
17 le: o que tienen dilucidos del mismo modo. Estos tales (como emos dicho) el tiempo que carecen de juyzio son tenidos por brutos, y assi por escusados de las obligaciones divinas y humanas.

18 Falta, que probemos, ser licita la salida a las Monjas, q̃ tuvieren este mal, siempre que les fuere necessario, o provechoso para curarle, y hazese en esta forma.

19 La enfermedad de falta de juyzio, de su naturaleza es gravissima, perpetua, insanable, vt Sanchez lib. 1. disp. 8.

 num. 17.

num. 17. de matrim. & sum. lib. 1. cap. 12. num. 16. suele ser ex aliquo accidenti, que haze su curso, y se acaba, como vemos muchas vezes, y lo notò Aretino in l. 2. D. de testa. column. 2.

20 Luego en mal gravissimo, y en enfermedad tan terrible, en que ay esperanças de sanidad; forçoso es conceder el remedio, o remedios, que se juzgaren necessarios, o provechosos, y no prohibidos. En el amente, con quien directè habla el motu, cessa: y con los demas, que indirectè, es forçoso por la razon comun, & docet Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 3. & 4. luego grave culpa será negarlos el Prelado, a cuyo cargo está el enfermo.

21 Que sin la luz de la ley de gracia, que está fundada en amor de Dios, y bien del proximo, lo sintio asi Caio Iurisconsulto Gentil en la l. Concilio 7. D. de curatore furios. *Consilio* (dize) *& opera curatoris tueri debet, non solum patrimonium, sed & corpus ac salus furiosi*. Y lo mesmo Paulo en la l. cum plures, §. cum tutor. D. de administ. & peric. ibi: *Non rebus dumtaxat, sed etiam moribus*: Esto es lo principal y primero *moribus*. Y canonizò esto el Concilio Arausic. cap. 3. y es el ca. qui recedunt 26. quæst. 6. ibi: *Amentibus etiam quæcumque pietatis opera conferenda sunt*. Vease, si es muy justa y debida la li-

22 cencia, pues la enferma està exempta de preceptos, y de la ley que le impedia la salida. Que aunque no cesse para los que son capaces, y obligue indirectè a que nadie haga en contra, vt Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 5. & Sanchez lib. 6. sum. cap. 16. num. 8. cessa empero en los que con justa causa dan la licencia, o otra cosa prohibida, por concurrir entonces con precepto mayor, y que directamente obliga, o por caridad, o justicia, a mirar en cosa grave por el bien del proximo, o subdito: y este prevalece por ser mayor, y directamente obligante. Y en este caso es cierto lo que dixo el P. Tomas Sanchez, y los Doctores q̃ consultó, que *amentibus carnes in diebus vetitis administrari poterant*,

rant, porque por la enfermedad les es necessaria. Y si const
ta, que no les es necessaria, por solo ser amentes, y estar escusados de la ley; no se les podra dar, como enseñó el P. Suarez supra dicto num.5.

23 Tan fuerte y precisa parece esta obligacion, que à obligado a discurrir, si en Cartuxa sucediesse este caso; si se avria de dezir lo mismo. Tiene sobre su clausura en la 2.p. statutorum cap.25. num.23. este §. *Qui sine licentia R. Patris vel capituli generalis domus suæ terminos exierit, nisi ad suscipiendos ordines, aut ad quærendum novum Priorem; ipso facto pro fugitivo habeatur.*

24 Y es de tal modo, que si el Prior le hiziere *simulatè* Procurador, para que por este medio salga y vaya ad parentes, avt ad medicos vel amicos; le manda absolver del oficio, y castigar como fugitivo, vt in d.2.part.statut.cap.25.nu.24.

25 Parece pues que en caso de amencia se debe dezir lo dicho supra num.20. & seqq. no solo por dezir, es inferior el estatuto al motu, sino aunque huviesse otro motu proprio en Cartuxa sobre esto como el de las Monjas.

26 Resta dezir, si en caso que falta la esperança de cobrar salud, y tener juyzio (supuesto que el paciente está exempto de la obligacion de guardar clausura, y motu proprio) podra su ordinario dar licencia a la Monja para salir? y respondo que no: porque no ay causa que la justifique. Avien do esperança de cobrar juyzio, debido es, aplicar los medios necessarios, o provechosos: faltando, basta que se cuide de evitar los nocivos, y se apliquen los medicamentos convenientes, para que no se aumente el mal: que es todo a lo que puede llegar la obligacion de caridad, y justicia. Estos son mantenimientos saludables: divertirla dẽtro de su clausura, y quando lo juzgaren los Medicos, minorarle el humor.

27 Y con esto la salida (quando falta la esperança de sanidad) no es ni necessaria, ni provechosa. Dixe *mantenimientos saludables*, y se apliquen *medicamentos*: porque este

 mal es

mal es gravissimo, como diximos numer.19. Y ya que no se pueda sanar, es necessario no crezca y mate mas presto al paciente. Y que assi le deban dar siempre carne, lo en-
28 seña el P. Tomas Sanchez, despues de averlo consultado con dos Medicos peritissimos lib.1. sum. cap.12. num.16. Puede ser la razon, ser manjar familiar al hombre, y que le abraça bien el estomago, como enseñó Galeno lib.2. de alimentorum facultat. cap.6. fol.17. y que facilmente se convierte en sangre, como el mismo Galeno dize tom.1. lib.1. cap.10. de naturalibus facultat. fol.292. y en muy buena, quando las carnes estan bien cozidas, vt lib.3. de aliment. facult. cap.2. fol.25. Minorarle el humor, es cosa sabida y comun, deberse hazer por primavera y otoño.

29 Dessearà alguno saber, si en el caso propuesto lo dicho se podra hazer en Cartuxa? Porque como en ella aya estatuto santissimo e inviolable 2.p. statutorum cap.10. nu.24. que todo entero puntualissimamente le pone el P. Gabr. Vazquez in 2. tom. 2. part. D.Thom. disp.162. cap.4. si bien han tropezado muchos en el, y dicho sin fundamento muchas cosas, a que (en quanto a medicina) está respondido doctamente por el Doctor Arnaldo de Villanova en el tratado *de esu carnium pro sustentatione ordinis Cartusiensis contra Iacobitas*. Y en quanto a conciencia por el P. Gab. Vazquez (que
30 le entendio y explicò de el modo que en Cartuxa le entendemos y platicamos: que no podia hazer menos vn varon tan insigne, justamente aclamado por de invencible ingenio) in dicto tom.2. disp.162. cap.4. num.14. ibi: *Ego verò, nulla alia authoritate maiori nixus, quàm sanctissimæ & antiquissimæ huius Religionis consuetudine, &c.* Lo mismo Suarez, aunque no tan ex professo ni con tanta erudicion tom.4. de Relig.
31 Parece que (no obstante su observancia inviolable y antiquissima, y las penas que pone a los transgressores) se debe hazer y seguir lo que hasta aqui emos dicho por las ra-
32 zones que avemos apuntado en el num.11. & seqq. Porque

hallamos

hallamos al amente y sin juyzio exempto de obedecer las leyes divinas y humanas (sease con esperança de salud, o sin ella, perpetuò amente, o con lucidos) mientras està enfermo y sin juyzio: y que por esta causa sin pecado, ni transgression puede comerla, y a los tales es licito el administrarsela, y obligatorio por el daño que, de no hazerlo, les puede venir de crecer el humor, y matarlos mas presto, vt sup.nu.13. & 27. & dixit Sanchez d.lib.1. sum. cap.12. n.16.

33 Y que la prohibicion se ha de entender humana e racional, como Sanchez dixo, d. lib.1. sum. cap.12. num. 10. Ni aun

34 en obligacion de justicia no ay agravio, ni ofensa por parte del Actor, ni del Reo, si alguno de ellos està sin juyzio, como lo notò Enriquez lib.11. de matrim. cap.15. numer. 10. Ledesma quæst.603. Ademas que claro està, que el estatuto no prohibe, que a vn Bruto a vn Leon le den vn quarto de carnero; y como a tal tambien se podra dar a vn loco y mentecapto.

35 Ni obsta a esto dezir, que se abre portillo para la relaxacion de vna tan gran observancia y particularissimo instituto. Porque se responde, que como no le han abierto los Reyes y personages que la han comido (por razon de estar exemptos y previlegiados) hospedandose en nuestros Conventos; assi tampoco la puede aver en nuestro caso, por estarlo por su incapacidad el dementado, y con sus acciones y hechos no poderse ofender la observancia y Religion.

36 Falta, que a lo dicho pongamos algunas objecciones. Sea la primera, que con este parecer se da ocasion a fingirse sin juyzio, y mas a mugeres encerradas, y desseosissimas de salir a la calle. Sintio este peligro el Iurisconsulto en la ley *observare* D. de curatoribus furios. ibi: *Quoniam plerique vel furorem vel dementiam fingunt, quò magis curatore accepto onera civilia detrectent.* Pero la solucion a esta objeccion està in promptu: que no por esso se dexò de dar remedio a los tales en todo el dicho titulo: porque no era justo, que la malicia de

37

algunos fuesse dañosa a los necessitados, y que no ay cosa que no esté sugeta a malicia, y fingimiento.

38 Ademas que como muchos vienen a ser juezes de esta accion, Medico, Prelado, vezinos, y compañeros continuos, todos testigos de vista y experiencia; viene a ser casi impossible encubrirseles la verdad, y en las Religiones la consideracion del Iurisconsulto.

39 Pero demos, que el fingimiento no se conocio: o es de furioso, o solo de amente: si de furioso; el principal y primer remedio viene a ser açotes y prision. Quien pues que tenga juyzio ha de querer enfermedad de tales medicamétos? Si de amente; quien que no lo sea, ha de querer perder el buen credito para siempre, quedando entre ojos en la religion, para que, aunque haga milagros, los tengan por sos-

40 pechosos. Si bien por solo fingirlo, se puede hazer justo concepto, de que carece de veras de razon y juyzio, segun lo que agudamente dixo Varron lib. 1. de re rustica cap. 2. ibi: *Qui salubrem locum neglexerit; mentecaptus est*. El que no supo estimar el buen lugar que le hazia el juyzio, es vn mentecapto, por tal sea tenido. Y añade luego: *Atque ad agnatos & gentiles deducendus*: que en nuestro modo de dezir es lo

41 mismo, que llevenlo a la casa. ¶ Y no me puedo persuadir, a que muger alguna llegue a fingir esto. Porque el Sabio Proverb. 11. apreció por la mayor tacha que la muger podia tener el carecer de juyzio: *Circulus aureus in naribus suis, mulier pulchra & fatua*, linda y hermosa pero loca: y lo mismo

42 que en el ocico de vn bruto vn carcillo precioso. Pero ay quien considere vtilidad grande en estos fingimientos si lo son: porque juzga, que vno de los mayores males del mũdo es, no ser conocidos los que son locos, y ser muy perjudiciales, mientras por tales no estan marcados: y que estos tales pueden solo hazer essos fingimientos, con que descubrirse: y que assi no son fingimientos sino verdades, y misericordias de Dios, con que ataja el mal, que puedan

y suelen

y suelen hazer mientras no se conocen. Y que esto era lo que sentia el Ecclesiastes cap.10. quando dezia: *Est malum quod vidi sub sole, positum stultum in dignitate sublimi.* y que mayor, que ocupar puesto de hombre de juyzio y seniato?

Tambien es muy buena objeccion contra lo dicho, el
43 deberse atender al bien comun de la Religion, que es de mas consideracion, que el del particular: y assi de mas importancia las reglas y observancias que la salud del subdito. Y este es vno de los fundamentos, con que nerviosamente se defiende nuestro santo estatuto a cerca de no comer jamas carne, vt Vazquez 3.part.tom.4.quaest.91. ar.2. dub.3. num.25. Sanchez lib.6.sum. cap.15.num.39 Granado 2.2. controv.3. de charitate tract.6. disp.2.sect 3.nu.10. & 1. 2. controv.7. tract.3. ¶ Pero esto estava bien atendi-
44 do y considerado, quando las constituciones y reglas se quebrantan: pero ya diximos, que no ay esse peligro y daño en este caso, vt supra num.35.

Falta echar la clave a este discurso, dexando assentado
45 nuestro parecer: y hallo ser cierto lo dicho a cerca de las Monjas y de sus Ordinarios. Y confirmase por la obligacion que ay a socorrerlas, por ser de natural mas flaco y para menos: como enseñò Galeno in aphorismos Hypocratis comm.5. aphoris.69. & de vsu partium lib.14. c.6.fol.205. Y mucho mejor el Principe de los Apostoles en su primera
46 carta cap.3. ibi: *Quasi infirmiori vasculo muliebri.* Iten por la cortedad de sus Conventos, que aunque sean muy grandes, no tienen huertas espaciosas y campos anchos, en que divertir la vista, y tomar ayres frescos y saludables. Y assi la salida en el caso de amencia o furor, quando ay esperança
47 de sanidad, viene a ser necessaria o provechosa. ¶ Pero en el Monje Cartuxo es falso, poderseles conceder la salida: porque aunque el está exempto de la observancia, no por esso podra el Prelado darle licencia. Lo vno, porque no tiene jurisdicion para ello, porque la reservó para si el

Capitulo

Capitulo General, como consta de lo dicho num.23. Y lo que a cerca de nuestra clausura y estatuto dize el P. Suarez tom.4. de Relig. cap.6. no es a proposito, son vejezes, que oy no se guardan, sino como é dicho el estatuto referido.

48 Lo otro, por no ser necessaria, ni provechosa: porque para divertirse, y gozar de buenas vistas, ayres frescos y saludables, campos amenos y espaciosos; bastantemente ay lo q conviene en Cartuxa. Y si algun Convento no los tiene tã espaciosos; tiene facil remedio, embiãdo al enfermo a Cõvento, que los tenga: que por causa de salud pueden esto los Visitadores. Y dudo que aya en toda la orden Convento que no los tenga, sino es este de Sevilla, que por estar tan cerca de la ciudad no tiene por espaciamiento mas que las huertas.

49 Añado, que estos espaciamientos de Cartuxa son los mejores y mas saludables para la enfermedad dicha: porque son de ayres puros, olorosos, y assi mas sanos que los que de ordinario pueden gozar los que salen a los lugares convezinos: que con los lodos, cienos e inmundicias de las calles y concurso de gentes carecen desta bondad. Y quando las salidas fuessen a cortijos y eredades, no por esso son mejores, que los que ay dentro en Cartuxa.

50 Pues que dire de los inconvenientes, que se seguirian, en conceder nuevas salidas? Los que viessen el enfermo, le hablassen, supiessen su mal: como de ordinario se interpretan las cosas a la peor parte; pensarian que del retiro y soledad de la penitencia y oracion avia procedido el mal, y tomarian horror a la religion y cosas de virtud. Siendo como es cierto, que mas ordinaria es por allà la melancolia, que en nuestra religion, que todos viven con alegria y contento.

51 Vltimamente. La transgression, ya que no la avia en el paciente, cometiala gravissima el Prelado, no solo por dar la licencia que no podia, como diximos num.47. sino

en con-

en conceder tal cosa sin necessidad, vt num. 22. Porque lo que el amente no peca, pecanlo los que dan la ocasion, como el P. Suarez lo enseña tom.4.lib.1. cap.10. numer.5.de Religione, Enriquez lib.11. de matrim.c.15. Sanchez lib.6.
52 summ. cap. 16. numer.8. Y no es pequeño daño el que se daria con la inquietud, murmuracion y quexas, vt in simili Sanchez d. num.8. & Suarez num.4. & Azor tom.1. Instit. moral. lib.13. quæst.5. Si bien es verdad, que no se puede negar, que si en esta enfermedad o otra fuesse la salida necessaria, no està prohibida, pues no se negò la licencia, sino solo se reservò al Capitulo General, y R.Padre. Y si tanto apretase, y no diesse lugar de esperarla, bien puede darla el Visitador, por tener en tales aprietos la facultad de el mismo Capitulo General, vt in 2. part. statutor. cap.23. num.79.

53 En las Monjas es cosa muy diversa: porque como puedē salir por enfermedades de la gravedad que emos dicho; solo se introduze de nuevo en este caso, averse de conceder lo mesmo por la necessidad o vtilidad del paciente, que se halla exceptuada de las leyes.

54 Pero en quanto al comer carne, que diximos nume.28. y ser licito administrarla num.32. & seqq. es en Cartuxa totalmente falso, por las razones siguientes.

55 Supongo como cosa que no cae debaxo de duda, que si la comiesse el que està sin juyzio; no peca ni incurre en pena alguna: esto claro se està. La question no viene a ser sobre otra cosa, sino si el permitirla, administrarla, y no prohibirlo pudiendo; en este caso de amencia y locura, està prohibido? O si estandolo, serà licito por la necessidad del paciente? Y reduziendo la respuesta a vna palabra digo, que en qualquier caso, o en qualquier ocasion es transgressor, é incurre en las penas del estatuto referido supra n. 29. qualquiera que permitiere o administrare, o no prohibiere la tal comida.

56 Lo primero, y con esto desharemos las aprehensiones

vanas, que contra nuestro estatuto algunos tuvieron, y diremos algo nuevo en defensa de el. Porque en ninguna manera para esta enfermedad ni otra qualquiera, por grave que sea, es necessario para su cura y remedio el manjar de carne. Porque en estado de Religiosos lo que mas se puede dar, es de vn poco de carnero: y quando mas aprieta el mal, de vna gallina: el pescado fresco pequeño y donzel como son vnas acedias, vn lenguado, vn robalo, vn poco de pescada en rollo, o cosa semejante, es mejor que carnero y que ternera, y alimento mas delicado que las carnes dichas, vt ex Galeno lib. 3. de alimentorum facultat. cap. 26. y de la carne de las gallinas solo dixo ser *velocis digestionis* in tract. de bonitate aquæ, y en el lib. de dissolutione cōtinua fol. 73. lit. H. igualò los peces y huevos con ellas: pero dixo, que mucho mejor era la del Faisan, por ser *cibus subtilians primi generis* en lo de dissolutione continua fol. 72. y esta misma calidad y bondad atribuye al pescado fresco y pequeño criado en la mar, vt ibi d. fol. 73. Y assi no solo no

57 le es necessaria carne al Cartuxo, porque tiene lo que es mejor que ella; pero bastantissimamente tiene provision en todo tiempo de lo que es mejor o tan bueno, y con mucha variedad por la diferencia de pescas. Si bien la mortificacion que se busca, la padece el gusto, porque no lo causa tan bueno el pescado como las carnes. Y assi si por carnero y vaca tiene pescado fresco, que excede en la sutileza de alimento a qualquier carne *ex pedestribus animalibus*; ni Iavali, ni Venado, ni el carnero ni ternera se le yguala, vt d. loco de alimentor. facult. y en lugar de la carne de gallina lo que se yguala con la del faisan, que mas se puede pedir ni dessear?

58 Ademas, que para el modo de vida del Cartuxo en silencio, encierro, y quietud, muy mejor es el pescado que la carne: el mesmo Galeno (que no quiero valerme de otro Medico) tract. 3. de alimentor. facult. cap. 30. dize: *Piscium alimen-*

alimentum accomodatissimum ociosis senibus, imbecillibus & ægrotis. Y que *ægrotis dari consueverunt*, dixolo en lo de Victus ratione in morbis acutis fol.113. lit. C. y en lo de sanitate tuenda cap.1. lit. G. Y adviertase, que todo pescado comprehendio con nombre de p ces: y que de los que dize bien, y llama *alimentum saluberrimum* tract.3. de alimentor. facult. c.28. & *facillimæ coctionis*, es el pescado que no es grande, y criado en buenas aguas y pedregosa tierra. Concluyó con lo que dixo el mesmo Galeno: *pisces ferè omnes boni succi censentur* tract tat. de succorum bonitate cap.9.

Lo segundo. Que quando esto no fuesse asi, tenian los
59 Cartuxos con el vso, y costumbre ya hecha la naturaraleza a pescado, y el variar les fuera nocivo. En las demas Religiones es lo contrario: porque siempre que enferman, estan hechos a comer carne. A demas que los Medicos, que consultó el P. Tomas Sanchez, y respondieron como diximos num.28. que a los amentes les era necessario comer manjares saludables, no lo limitaron a carne: si bien lo entendio asi el P. Thom. Sanchez, por ser la comida co
60 mun, y como diximos mas familiar al hombre. Y no es ma la consideracion en defensa de la comida de pescado lo q considero Arnaldo de Villanova en el tratado que arriba alegamos: que en los combites, que Christo Señor nuestro hizo en los desiertos a los que le seguian, aviendo entre ellos forçosamente muchos enfermos de varias enfermedades, que buscaban sanidad, les dio pescado, que a ser nocivo, no lo diera.

61 Falta que digamos de otro mantenimiento, que de ordinario corre en Cartuxa, que no es de menos bondad que el pescado: antes le llama Galeno manjar robusto, lleno y cabal: estos son los *huevos*, vt in comm. 1. aphor. 4. aphorismo, *ova faciunt victum plenum*: ellos solos, por lo que enseñó en el lib.8. de method. cap.2. lit.H. diziendo, que *multum nutriunt*. Y que no solo a los enfermos se acostumbró a darlos,

 vt in

vt in lib. Hypocratis de vict. ratione comm. 1. num. 27. pero tambien a los purgados con mucha seguridad, vt in lib. de præsagio experientia confirmato folio 87. lit. D. Y que sean *boni succi*, dixolo in lib. de composit. medicament. lib. 2. lit. D. y que quando *ova sunt sorbilia, sea cibus levissimus*; afirmalo en el libro de Dynamidijs fol. 19. lit. H. y suficientes a reparar las fuerças, in lib. de composit. medicament. lib. 8. lit. D. fol. 92. Y es esto en tanto grado verdad, y lo prueva de tal manera Arnaldo de Villanova, Principe de los Medicos de aquel siglo; que con solo huevos defiende nuestra abstinencia en lo mas apretado y dificultoso de las enfermedades en el tratado, que alegamos nume. 29. Al fin por remate digo, que *ova omnia non dura, bene parata & cocta, generant bonum humorem*, vt Galenus de dissolutione cõtinua c. 5.

62 Y assi de lo dicho consta, que en Cartuxa no solo ay lo necessario, lo provechoso para vivir sanos, y conservar en salud la vida; sino lo mejor, para la digestion mas facil, y que cause mejor sangre y humor aun en tiempo de enfermedades. Y por esta causa llegan los nuestros assi Monjes como Monjas a muy viejos, como no solo lo vemos, sino tambien lo vieron los passados Arnaldo de Villanova, y el P. Fray Pedro Sutor. Y el Spiritu Santo dixo Ecclesiastici 37. *Qui abstinens est, adiciet vitam*: y Chrysostomo hom. 1. de ieiunio tom. 5. añadio en loa de la abstinencia: *Mollit furorem, compescit iram, sedat fluctus naturæ, excitat rationem, claram facit animam; allevial carnem, fugat nocturnas fœditates, ab ebrietate liberat; capitis dolores tollit, claros affert & colores & aspectus*. Y no se puede dezir mas; sino que ni a novicio leproso se puede dar carne en Cartuxa, vt 2. part. statut. cap. 17. num. 24. & cap. 31. num. 6.

63 Lo tercero. Que estando por si solo tan justificado nuestro estatuto (como largamente prueba el P. Pedro Sutor Prior de la Cartuxa Parisiense lib. 1. cap. 7. & 8. de vita Cartusiana, y enseña el P. Vazquez y Suarez como diximos num. 30.)

num.30.) en todo tiempo; para que no obstante qualquier causa y peligro de muerte obligue su observancia de abstinencia: y como por razon del sustento y manjar tambien lo esté; impossible viene a ser, que aya caso, en que la comession de carne sea licita, sino es quando no ay otra comida, y de pura hambre se ve morir el Religioso, que entonces no se puede hazer en contra del derecho natural, como dizen los Padres Vazquez, Suarez, Azor, y otros: Y lo confiessa el P. Sutor vbi supra cap. 8. refiriendo vn caso bien extraordinario. Y assi forçosamente consta, que el administrarla, o permitirla, es en contra del estatuto, y transgressor de el, el que de los nuestros lo hiziere, porque assi expressamente lo prohibe y manda el estatuto.

64 Y no haze en contra de esto lo que dexamos assentado arriba, de conceder licencia para salir a las Monjas, y dar carne a los amentes, por estar exemptos de las leyes. Por que ay razon de diferencia, y es, que alla solo se prohibia a los necessitados, y por la demencia y necessidad salieron de la obligacion: y tambien los que davan la licencia o manjar, por cessar su obligacion indirecta con la causa justa y ley superior, que le obligava en caridad o justicia, vt nu. 22. y assi se hallan ambos excusados del precepto humano.

65 Pero aca no se halla essa prohibicion directa al amente, é indirecta a los otros; sino que a cada vno expressa y distintamente està prohibido: y assi aunque cesse la prohibicion en el amente, no cessa ni puede cessar en los que no lo son: porque *correlativorum non est eadem ratio & disciplina in his, quæ ex pactione conventa sunt, sed potius stamus verbis, quam argumento correlativorum*, como doctamente enseñó el Cardenal Tusc.

66 pract. concl. tom. 2. lit. C. conclus. 1042. ¶ A demas que la doctrina de correlativos cessa, donde se halla razon de diferencia, como despues de Bald. cons. 188. in fin. numer. 2. lib. 1. lo enseña el mesmo Cardenal Tusch. vbi supr concl.

 1041.

1041. num.21. Y es notable el tener causa justa o no tenerla, por lo que queda dicho en el numer.22. Pero aca no es assi, porque no ay causa justa, ni se puede dar, vt num. 64. y assi ni precepto comun de caridad ó justicia, directo, y superior a la ley humana, ni por parte de los sin juyzio excusacion mas que para ellos. Porque a todos los Religiosos les obligò el estatuto expressa y directamente, a que no coman carne ni la administren: y assi ni a los niños que carecen de razon se les puede dar: porque en la palabra del estatuto, que veda *alicui personæ & personis ministrari*; los comprehendio, vt in cap. si propter de rescriptis in 6. ibi: *Alicui personæ*, por ser el *alicui* diccion vniversal que todo lo abraça, vt scribentes, & Cephalus cons.347.num.14.cum seqq. y tambien a los amentes en la palabra *personis*, vt Suarez d. tom.4. de Relig. lib.1.cap.10.num.5.fine.

67 Iuntase a esto lo que ay de inconvententes, y algunos se apuntaron en materia menos grave num.50. y el escandalo de verla guisar, el de olerla, el descredito de vna tan grã observancia y santisima abstinencia: porque ni todos podian saber la causa, ni a todos fuera bien dezirla: la ocasion de inquietud y murmuracion que diximos num.52.

68 Ni obsta a esto el dezir, que el Papa, y los Reyes, y otros con previlegio la comen: y que assi como en este caso no ay relaxacion, por estar exemptos, tampoco en el del amẽte. Porque se responde, que el Papa y el Rey no solo estan excusados, sino tambien los que se la sirven y administran: porque essa fue la voluntad del Legislador, no comprehender a su dueño y señor en caso que pudiesse, quãto mas no pudiendo. A los otros que traen privilegio o exempcion,

69 y a los demas de el pueblo, y al Religioso amente no les obliga el estatuto: pero no avrá quien se la pueda dar ni permitir en Cartuxa, sino es que el privilegio conceda, que se les administre o permita, no obstante el estatuto. Y assi le traxo en tiempos passados a esta Cartuxa vn señor Cardenal

nal Legado a latere, y le tiene oy el Duque de Baviera, y faltando este, será transgressor del estatuto, é incurre en sus penas el Religioso, que la administra, o permite, como expressa, distinta y evidentemente lo dize el estatuto. Y quando no lo dixera, por las doctrinas arriba referidas numer. 52. de los PP. Enriquez, Suarez, y Sanchez eran transgressores, é incursos en las penas de el dicho estatuto. Este es mi parecer, salvo, &c. Fecho en esta Cartuxa de Sevilla 24. de Setiembre 1633.

Fray Antonio Bravo.



